



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REMONDO, calle de La Písteria, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde perm. necesará hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines entrecuadernados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 88.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de Boda, igualmente que de las personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuacion se expresan, poniendo unos y otras, caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Frechilla, Leon 30 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*

#### ALHAJAS ROBADAS.

Un copon bueno de plata con una crucecita coroa de ocho onzas de peso. Una caja portaviático de plata, con su bolsa, de dos onzas de peso. Tres crismeras de plata, de peso de seis onzas cada una. Una corona de plata de la Virgen del Rosario, de peso de cinco onzas. El rostrillo de la misma, de plata, de peso de diez onzas. Una casulin de seda verde con galon sobredorado. Los galones plateados del manto de la Virgen y otros de un escapulario.

Como treinta reales que contendría el cepillo.

Circular núm. 89.

La noche del veintinueve del actual, para amanecer el veintidos del actual, ha sido robada la iglesia del Salvador de Vega de Ruiponce, llevándose los autores de tal atentado las alhajas que se expresan á continuacion; en su virtud, los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los mismos, igualmente que de las personas en cuyo poder se hallen las referidas alhajas, poniendo unos y otras, caso de ser

habidos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Villalon, Leon 30 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

#### ALHAJAS ROBADAS.

Un copon de plata de más de diez onzas de peso, en forma ovalada, y cincelada sencillamente, su tapa termina con una cruz con un crucifijo. Un portaviático tambien de plata, su peso como dos onzas, su forma de caja cincelada y sobredorado por la parte de adentro. Seis crismeras, su peso doce onzas, tres de ellas cinceladas y las otras lisas, forma de bellota todas ellas,

Circular núm. 90.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia de la Peregrina de Sahagun, la noche del 1.º del actual, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuacion se expresan, poniendo unos y otras, caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de la expresada villa de Sahagun, Leon 3 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

#### ALHAJAS ROBADAS.

Una corona de plata sobredorada con 6 ramales, remate en cruz, con piedras blancas y verdes, falsas.

Una cartera de id. de 4 á 6 pulgadas de largo, lisa con cordoncillo.

Un par de pendientes, perlas falsas.

Un collar de cadenilla de oro con eslabones pequeños enlazados con broche y medallon.

Dos anillos de plata, de piedras grandes falsas.

Tres rayos de corona de plata para niño.

Una var. de plata de dos de largu, remate en cruz.

Nueve sacras, tres grandes y seis mas pequeñas, plata ruol. Diez y seis candeleros de id. Un platillo de vinagoras de id. Un anillo con copon de plata y poana de metal. Una patena y cucharilla de plata.

Dos cruces con esfiga, de plata. Siete sabanillas con encargo. Un alba sin encargo. Esto marcado con las letras D. P. bordado en blanco. La limosna del cepillo.

Circular núm. 91.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar por todos los medios que su celo les sugiera, si en alguno de los pueblos de la misma existe Jacinto Cordero; vecino de Valdeviejas, y cuyos señas personales se insertan á continuacion, participándolo en caso afirmativo, á este Gobierno de provincia á los efectos oportunos. Leon 2 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

#### SEÑAS PERSONALES.

Estatura alta.  
Pelo y ojos castaños.  
Nariz roma.  
Cara chata.  
Barba poblada.  
Color moreno.

#### PARTICULARES.

Gesto de boca.  
Viste chaqueta y calzon de frisa, chaleco de sayal azul.

Número 92.

Con fecha 24 del actual, ha sido nombrado por S. A. el Regente del Reino Gobernador militar de esta plaza y Provincia, el Brigadier D. Francisco L. Martin, de cuyo destino ha tomado posesion en el día de ayer.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las autoridades y demás funcionarios públicos á quienes pueda interesar. Leon 30 de Junio de

1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Gaceta del 20 de Mayo.  
MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Suberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempleado durante seis años su vicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas disfrutaran su haber pasivo por aquellas Cajas aunque residan en la Peninsula.

Las viudas y huérfanos residentes en la Peninsula continuaran percibiendo como hasta aquí sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.º Los cesantes y jubilados de Ultramar ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren no tendrán otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubieren disfrutado durante dos años cuando ménos, segun se determinó en el art. 4.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar la legislación de la Peninsula para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensiva á los empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Peninsula.

Art. 3.º No se abonarán en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo más que los servicios prestados día por día en destinos ó comisiones de real órden.

Sin embargo, á los que hubieren más de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siempre que este no haya escudido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Poo y 18 meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido 10 años en cualquier provincia ultramarina se les abonará, tambien por una vez, el tiempo de licencia con sujecion á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias concedidas antes de 3 de Junio de 1866; desde esta fecha el tiempo abonable por licencia en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Poo, y doce para Filipinas.

Art. 4.º Los abonos hasta hoy con- siderados sólo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuenta 20 años efectivos de servicio.

Art. 5.º Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de individuos que al aboerarse no contaban 60 años cumplidos de edad se tenrán por insubstanciales, con suspension de todo abono de los haberes que se los estén acreditando.

Procederáse en seguida á la revision de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesantes con arreglo á sus servicios.

Art. 6.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1839, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1835, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantia, jubilacion y Monte pío del empleo de planta y nombramiento real ó de las Cortes desempeñando en propiedad, al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado ántes ó despues no se tendrá en cuenta en ningún caso para fijar el tipo regulador, pues sólo el sueldo mayor sera acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.º Los que hayan servido ménos de seis años sólo tendrán derecho á sus haberes pasivos con relacion á los sueldos equivalentes en la Península.

Art. 8.º Los jubilados que con ménos de 60 años de edad hayan sido declarados en esta situacion por hechos habituales é insalvables quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reúnan las condiciones expresadas en el art. 4.º

Art. 9.º Todas las pensiones de Monte pío ya decretadas ó que se declaren se ajustarán á lo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1839, sin que ninguna pueda exceder de 5.000 pesetas.

Art. 10.º El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 20.000 pesetas, y los haberes por cesantia ó jubilacion tampoco podrán pasar de 10.000 pesetas anuales.

Art. 11.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambio de destino sera considerado siempre como un aumento por los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 12.º Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentarios por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad al Cómputo puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1819.

2.º Los servicios prestados con posterioridad á la publicacion de dicho decreto sólo serán abonables teniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes, y despues de la edad de 16 años.

3.º Se abonarán tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaron en la Península, en el extranjero ó en cualquier provincia ultra-

marina para hacer viaje directo á la desti- nacion, el tiempo transcurrido desde el dia del embarque, previa la justificacion oportuna siempre que con posteriori- dad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesia, ó por otra causa extra- ña y superior á la voluntad del interesa- do.

Art. 13.º En ningún caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representación ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan, englobados en una misma partida en los pres- supuestos.

Art. 14.º La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Ningun funcionario que despues de jubilado haya vuelto al servicio activo de cualquiera de las carreras del Estado tiene derecho á mejorar la clasificacion obtenida en aquel concepto, ni aun por razon de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15.º No se dará curso á ningún expediente que tenga por objeto solicitar pension, con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Art. 16.º Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignadas sus haberes dejen de presen- tarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán incluidos de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasifi- caciones.

Si pasala aquí el plazo preterito lier an ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17.º Las disposiciones anteriores sólo podran invocarse en adelante para resolver los casos de los que no estuvieren previstos en la presente ley, dándose siempre preferencia á las que rigen en la Península, que se conside- rarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1835.

Art. 18.º Para llevar á cabo la presente ley se procederá por el Tribunal de primera instancia de Cines pasivos á la revision escrupulosa de todos los expedientes en que haya recibido declaracion de haberes pasivos por las Cortes de Ultramar, sujetando las nuevas clasifi- caciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llanos y Páris, Diputado Secretario. — Juan Sanchez Javier, Diputado Secretario. — Francisco Javier Cuvallada, Diputado Secretario. — Mariano Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, sin dilacion ni excusa alguna.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta. — FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de Ultramar, Segismundo Morel y Prendergast.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en órden de 15 del actual, participa al Consejo de Resoluciones, que deseado S. A. el Jefe de la Guerra, evitar los perjuicios y gastos que se originan á los individuos del Ejército acogidos á los beneficios del Consejo, por consecuencia de tener que trasladarse á Madrid al terminar sus compromisos, para percibir sus alcances finales; ha dispuesto que todos los sueltos del Ejército de la Península se Islas adyacentes tengan presentes las reglas siguientes:

1.º El día 1.º de cada mes, comenzando en el de Julio próximo, remitirán los Cuerpos á este Consejo triplicadas relaciones nominativas arregladas á la junta modelo, de los enganchados y reenganchados que terminen sus compromisos en todo el mes siguiente inmediato, acompañando una copia de la filiacion de cada individuo cerrada por la fecha en que le toque cumplir, si bien fechada el dia en que se saque la copia.

2.º En vista de estos documentos, el Consejo, despues de verificar las liquidaciones, anotará en una de las relaciones lo que á cada individuo corresponda por cuota final, atendida las rebajas de tiempo y precio que deban hacerse, y lo devolverá al Cuerpo con el importe total de la misma, para que al dar á los interesados sus licencias absolutas, les entregue lo que pertenezca á cada uno, remitiéndolos los Cuerpos recibidos dicho total.

3.º Si algun individuo no se conformare con la cantidad que se le señala, recibirá esta, y en todo tiempo podrá despues dirigirse á este Consejo con una solicitud razonada, la cual será revista y contestada segun en derecho corresponda.

4.º Si durante el Consejo practica las liquidaciones y remite los fondos, y antes de ser licenciados los individuos falleciera alguno de los comprendidos en la relacion, el Cuerpo girará al Consejo abonada á la que fuere destinado.

5.º Los individuos comprendidos en estas relaciones, seguirán figurando en los Estados de reclamacion trimestral, hasta la fecha de su baja, y se los reclamarán los plazos hasta el dia de ella, segun se viene practicando, cuyos plazos les entregarán en mano hasta el dia de su licencia, sin excusa alguna; pero nada se les reclamará por premio si ya se los hubiese abonado en las relaciones de que se trata. En la casilla de observaciones de dichos Estados, se motivará la baja segun se viene practicando; pero

no se acompañará conprehensivamente alguno de ella, pues ya se habrán remitido las copias de las filiaciones que la comprueban con las relaciones de cuotas finales, á no ser que el individuo falleciera, en cuyo caso acompañarán, segun está prevenido, copia de la fé de defuncion, y del testamento si lo hubiere otorgado.

6.º A los licenciados por inútiles seguirán los Cuerpos entregándoles una cantidad alzada á cuenta de su premio, segun está prevenido, y marcharán al pueblo de su residencia, donde se los remitirá la liquidacion.

7.º Desde 1.º de Julio próximo este Consejo no satisfará cantidad alguna á los individuos que personalmente ó por medio de apoderado se presenten en estas oficinas reclamando sus liquidaciones finales, cualquiera que sea el motivo de su baja. Los Jefes de los cuerpos lo harán comprender así á los interesados; en inteligencia, que el que por cualquiera eventualidad no recibiera al ser baja el importe de su liquidacion en el Cuerpo, lo percibirá únicamente por conducto de la autoridad del punto á donde vaya á fijar su residencia, ó del Jefe del Cuerpo á que fuere destinado, para lo cual se cuidará, respecto de los que se hallen en este caso, de expresarse con toda claridad en la casilla de Observaciones del Estado de reclamacion, el pueblo y provincia á donde van á residir las licencias ó al Cuerpo á que han pasado los ascendidos, destinados á otros institutos ó otras causas de baja, segun está tambien repetidamente dispuesto, cubriendo el Consejo de girar los alcances á los herederos de los fallecidos en el punto en que estén domiciliados.

8.º A los cuerpos del ejército de las provincias de Ultramar se les harán oportunamente las prevenciones necesarias para cumplimiento en su tiempo de la presente circular.

9.º Los Jefes de los Cuerpos se pondrán bien de que el objeto de esta orden es reiterar el constante deseo de este Consejo para que los voluntarios del ejército al recibir sus licencias absolutas, reciban tambien la totalidad de sus premios, y de establecer una marcha uniforme para que ninguno de ellos haga viajes infructuosos, puesto que lo que se adonde lo percibirá en la provincia ó cuerpo respectivo y de ningún modo en este Consejo, y por lo tanto dichos Jefes serán responsables de cualquier omision que en este particular resultare segun ya así se previno en circular número 79.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1870. — El Teniente General Presidente, Facundo Infante. — Sr. Gobernador civil de la provincia de León.



**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

*Administracion económica de la provincia de Leon.*

Teniendo solicitado el Ayuntamiento de Cabrilianes el perdón de la contribucion territorial, en indemnizacion de la pérdida que en las cosechas de trigo y centeno han sufrido casi en to-

talidad sus habitantes por efecto de las muchas nieves que en el último invierno han caído, sumiéndoles en la mas triste y precaria situacion, segun así aparece del expediente justificativo instruido al efecto, la Administracion, en cumplimiento de lo que en el particular previenen las instrucciones vigentes, lo hace público por medio del periódico oficial de esta provincia, para que si algun Ayuntamiento tuviera que exponer cosa en contrario, lo verifique ante esta oficina en el término de diez dias. Leon 2 de Julio de 1870.—El Ge-  
*ta Económico, Julian Garcia Rivas.*

comisionado, á fin de trasladarse con los demás mozos á dicha Capital, con aperebimiento que de no hacerlo será considerado como prófugo segun el art. 111 de la ley. Villanueva Junio 28 de 1870.—El Alcalde, Antolin Reguero.

**DE LOS JUZGADOS.**

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.*

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Bernardino Casado, vecino de Valdeviembre, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él pudieren resultar en la causa criminal que se sigue por robo de dinero en la casa de Francisca Alvarez, viuda y vecina de Palacios de Fontecha, la noche del Domingo seis de Febrero próximo pasado, apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo, se le declarará rebelde y contumaz, parándole por consiguiente el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Valencia de D. Juan á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicenta Blanco.

**Edicto.**

*D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido,*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes concursados de Antonio Bandera, para que en el término de veinte dias, siguientes á la fijacion de este edicto ó insercion del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, se presenten en este Juzgado á aducirle con los títulos justificativos de sus créditos; pues así lo tengo acordado en el expediente de concurso á los bienes, que dejó á su fallecimiento el referido Bandera. Dado en Leon á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Dado en Leon á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO. LA PLATERIA 7.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA PROVINCIA DE LEON.

*Contribucion Industrial y de Comercio. Año económico de 1869 á 70.*

**Relacion** de las cantidades que han sido declaradas partidas fallidas á contribuyentes por dicho impuesto en la ciudad de Astorga, correspondientes al año económico de 1868 á 69, que para los efectos prevenidos en las reglas 9.ª y 10.ª de la circular de 26 de Junio de 1856, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Número	NOMBRES.	INDUSTRIAS.	Cuota y recargos por que han sido, bujas.	
			Escudos	Milésimas
85	D. Ignacio Gutierrez.	Tienda de Tocino.	26	204
103	Ramon Fernandez.	idem.	26	294
165	Ruperto Perez	Hojalatero.	9	390
168	Juan José Cabzas,	Cerrajero.	13	147
181	Manuel Lopez.	Sillero.	8	848
193	Juan Dupuy.	Zapatero.	8	848
219	Pedro Suarez.	Sastre.	9	015
219	Gregorio Millan.	Encadenador.	3	348
243	Antonio Nistal.	Vendedor de tocino.	3	848
336	Pedro Piarro.	Horno de pan.	6	833
8	Manuel Solis.	Abogado.	26	204
9	Ramon Donato Blanco.	Tyedor.	4	319
15	Antonio Nistal.	Panadero ambulante.	3	398
33	Antonio Gonzalez.	idem.	3	398
78	Miguel Nieto.	Casa pupilos.	3	598
93	Santos Alonso.	Tienda de tocino.	26	204
102	Pedro Casas mayor.	idem.	19	722
182	Santiago Gonzalez.	Zapatero.	6	374
187	Juan Serapio.	idem.	10	329
197	Luis Martinez.	idem.	8	848
232	Justo Benito Rodriguez.	Barbero.	1	784
234	Alejo Salvadoras.	idem.	6	568
295	Miguel Alonso.	Puesto de pan.	6	833
3	Victorino Luna.	Abogado.	28	178
33	Maria Rubio.	Molino.	2	771
25	Silverio Sierra.	Fábrica de campanas.	32	868
24	Juan Cuervo.	Panadero ambulante.	3	598
88	Melchor Jarez.	Casa pupilos.	3	598
6	Juan Valcarco.	Ambulante de tejidos.	28	900
16	Santiago Gonzalez.	Idem en zapatos.	3	598
17	Juan Serapio.	Idem en idem.	7	196
107	Domingo Castrillo.	Una caballeria para m.	7	196
2	Juan Garcia.	Sastre.	8	848
1	Placido Rodriguez Cortés.	Idem en tejidos.	23	900
.	Mariano Rebullo.	Abastecedor.	18	013
.	Luisa Fidalgo.	Tienda de tocino.	24	112
.	Natas Garcia.	idem.	21	918
.	Josefa Gonzalez.	Idem en enojiles.	3	703
<b>TOTAL.</b>			<b>510</b>	<b>180</b>

Leon 28 de Junio de 1870.—Julian Garcia Rivas,

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Villanueva de las Manzanas.*

No habiéndose presentado el

mozo Diego Garcia Cascallana, natural de Riego, núm 4 en el presente reemplazo, declarado soldado de la segunda reserva para ser reconocido y tallado en el juicio de exenciones, apesar de ha-

ber sido citado por dos veces en los Boletines oficiales, y debiendo pasar á la Capital en el dia seis del próximo Julio, se le cita por tercera vez para que se presente en esta Alcaldia á la orden del